

Bogotá, 14 de julio de 2014

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-032786-2
Fecha: 14/07/2014 14:50:12->708
OEM: CONSORCIO INTERCON 4G
Anexos: 10 FOLIOS



Señores.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

E. S. M.

Ciudad

Asunto. Comentarios a las observaciones presentadas en contra de la propuesta del Proponente No. 2 (CONSORCIO INTERCON 4G) dentro del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGC-CM-002-2014.-

Respetados señores.

Daniel Prados Olleta, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante del CONSORCIO INTERCON 4G (en adelante el "Consortio") con mi acostumbrado respeto presento los siguiente comentarios a las observaciones presentadas por otros proponentes dentro del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGC-CM-002-2014 (en adelante el "Proceso") adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la "Entidad").

1. Respecto a las observaciones que hacen los proponentes CONSORCIO 4C y CONSORCIO PROSPERIDAD sobre la duración de la persona jurídica del integrante del consorcio COPEBA, el CONSORCIO INTERCON 4G al cual represento ya se pronunció mediante radicado N° 2014-409-030932-2 de fecha 3 de Julio de 2014.
2. Por otro lado, el CONSORCIO 4C manifestó en el documento con radicado de recibido ANI No. 2014-409-031554-2 que:

La certificación que obra a Folio 114 del Sobre 1, no está apostillada en debida forma, ya que la apostilla (folio 116), legaliza el trámite efectuado por Gonzalo José Ordoñez Puime, actuando en su calidad de Director Xeral, más no se apostilla la firma de Daniel Romay

Díaz, quien es la persona que efectivamente firma la certificación es decir la firma a la que se le debe avalar la autenticidad y título de actuación, en el sello de Apostille.

Por lo tanto esta certificación no se legalizó y no es válida como soporte para la acreditación del Contrato de orden 1 (para la experiencia general del Integrante Líder) y no debe ser tenido en cuenta para este proponente, ya que lo único que certifica el sello de apostille es la actuación del Director Xeral, más no la actuación de quien firma la certificación.

Caso similar ocurre en los siguientes contratos:

SOBRE 1

- ✓ **Contrato de orden 2- Folio 119 (para acreditar experiencia general- Miembro Líder)**

SOBRE 1-A

- ✓ **Contrato de orden 4- folio 105 (para acreditar **EXPERIENCIA ESPECÍFICA**)**

De este contrato solicitamos amablemente a la Agencia no tener en cuenta ningún documento adicional allegado por el proponente con posterioridad a la fecha de cierre, toda vez que causaría una mejora de la propuesta, teniendo en cuenta que la firma que acompaña a la certificación no tiene validez alguna en territorio nacional y por tanto se parte de la base que el documento presentado no fue válido, ya que el Apostille es el mecanismo idóneo que consolida la situación jurídica en cuanto a la legitimación de documentos entre estados signatarios del convenio de La Haya.

Las anteriores afirmaciones son falsas y buscan inducir a error a la Entidad razón por la cual la Entidad debe desestimarlas y conservar la evaluación de los certificados presentados por el Consorcio INTERCON-4G en su propuesta en los folios 114 a 116, 119 a 121 del Sobre 1 y en los folios 106 a 108 del Sobre 1A. Todo lo anterior, porque como lo entraremos a demostrar los documentos allí indicados cumplen a cabalidad con el trámite de la Apostilla.

3. La Entidad debe tener en cuenta que cada uno de los países signatarios de la Convención de la Apostilla, es soberano en la forma como internamente determina las formas y responsables de los citados trámites. En España a diferencia de lo que ocurre en Colombia no existe una base

de datos nacional y centralizada en donde todos los funcionarios públicos registren sus firmas para que en la apostilla aparezca el nombre de ellos, toda vez que esta facultad sólo le está dada a algunos funcionarios de alto rango-. Dicho en otras palabras, en España en desarrollo de su discrecionalidad normativa, ciertos funcionarios están encargados de revisar las certificaciones que emiten otros funcionarios y una vez le dan el respectivo visado del nombre y la calidad en la que actúan, son ellos los que aparecen en la apostilla generando así una cadena de legalización y revisión de los certificados de experiencia que le permite a la Entidad tener una mayor certeza de la validez de la información que se refleja en el documento objeto del trámite..

Resumiendo, dicho trámite, en forma general, contiene los siguientes pasos: (i) un funcionario público debe certificar la experiencia a través de un documento administrativo, (ii) otro funcionario público de mayor jerarquía y quien ostenta la titularidad para registrar su firma revisa el contenido del mismo y visa el documento avalando la firma y la calidad bajo la cual actúo el primero, (iii) el documento firmado es enviado al trámite de apostilla al Tribunal Superior de Justicia y allí se apostilla la firma del funcionario que lo avaló, y (iv) el documento con la respectiva apostilla es un documento completamente válido y puede surtir efectos en cualquier país que haya aprobado el Tratado Internacional sobre la Apostille (Convención de la Haya de 5 De Octubre de 1961).

4. El documento presentado por el Consorcio en los folios 114 a 116 del Sobre 1 cumple con los requisitos exigidos para la apostille de documentos públicos ya que el mismo es firmado por el funcionario Daniel Romay Díaz en calidad de Jefe del Departamento de Obra Civil de la Sociedad Pública de Inversiones de Galicia de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia. A su vez, Ethel Ma Vázquez Mourelle en su calidad de Presidenta de esa misma Sociedad Pública visa el certificado. Gonzalo José Ordoñez Puime en su calidad de Director General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, certifica la firma y el cargo bajo el que actúa Ethel Ma Vázquez Mourelle. Finalmente, en el cuadro de la Apostilla figura el nombre de Gonzalo José Ordoñez Puime y el cargo bajo el cual actúa. Lo anterior, en estricto apego a lo exigido por la normativa española y en especial a lo establecido en el Decreto 351 de 2009 que se anexa a este escrito como ANEXO No: 1 y que en su parte pertinente establece que:

"La diligencia de legalización consiste en un reconocimiento de firma mediante el que una autoridad que tenga atribuida la competencia para ello declara la autenticidad de la

firma del firmante de un documento administrativo. Dicha diligencia es un requisito imprescindible para que los documentos expedidos en España surtan efectos en el extranjero, salvo en los supuestos determinados y en los países exceptuados en virtud de convenios internacionales suscritos por la Administración general del Estado. En estos últimos casos, los documentos administrativos que tengan que surtir efectos en los Estados que forman parte del Convenio internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961, deberán contener la apostilla correspondiente, de acuerdo con la normativa que regula dicho convenio.

(...)

Artículo 3°. Órganos que deben visar los documentos para su legalización.

Los documentos emitidos por cualquier órgano o autoridad de la Administración autonómica deberán ser visados por:

a) Las personas titulares de las secretarías generales de cada consellería.

b) Las personas titulares de la presidencia, dirección o cargos equivalentes de los organismos autónomos, entes públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y agencias públicas autonómicas.

(Nota: Ethel Ma Vázquez Mourelle es la persona titular de la Presidencia de la Sociedad Pública de Inversiones de Galicia)

Artículo 4°. -Procedimiento de reconocimiento de la firma. **Las firmas de las personas titulares de los órganos señalados en el artículo anterior se enviarán a la dirección general u órgano equivalente competente en relaciones institucionales, para su reconocimiento previo a la legalización, de forma que la dirección general u órgano equivalente** y los órganos designados a continuación sólo legalizarán los documentos que las contengan. Dicha legalización de documentos será realizada por la persona titular de la dirección general competente en materia de relaciones institucionales u órgano equivalente y, en su ausencia, vacante o enfermedad, por la persona titular de la jefatura de servicio u órgano jerárquicamente dependiente que tenga atribuida la competencia en legalizaciones. En el caso de los expedientes de adopción de menores, la firma válida será la de la persona titular de la secretaría general del departamento competente en materia de menores, que será sustituida, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2°.



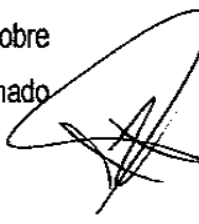
A su vez, las firmas de los órganos que realizan el reconocimiento anteriormente descrito figurarán reconocidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia." (Subrayado, nota y negrita adicionales)

Así pues el documento presentado por el Consorcio a Folios 114 a 116 del Sobre 1 contiene: (i) la firma de Daniel Romay Díaz en su calidad de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Jefe de Departamento de Obra Civil de SPI Galicia de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras (ii) el visado de Ethel Ma Vázquez Mourelle que es la persona titular de la Presidencia de la Sociedad Pública de Inversiones de Galicia, (iii) y el aval de la calidad y la firma del mencionado funcionario por parte de Gonzalo José Ordoñez Puime en su calidad de Director General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administración Pública y Justicia quien es la persona que está autorizada para inscribir su firma en la base de datos de apostille en España, (iv) se apostilla la firma de Gonzalo José Ordoñez en su calidad de Director General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administración Pública y Justicia. Cumplida la cadena de legalizaciones la apostilla es certificada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia como se demuestra en el folio 116 y los sellos estampados en el documento.

Ahora bien, lo mismo ocurre con el documento presentado a folios 119 a 121 del Sobre 1 y folios 106 a 108 del Sobre 1A.

5. El documento presentado en la propuesta del Consorcio a folios 119 a 121 del Sobre 1 y folios 106 a 108 del Sobre 1A, al igual que lo que ocurre con los documentos anteriormente relacionados, cumple con lo señalado en la Ley 455 de 1998 para considerarse como un documento debidamente apostillado y en consecuencia está llamado a surtir todos los efectos jurídicos en Colombia. Lo anterior porque como lo indica el Real Decreto español 1497 de 2011, el cual anexamos como ANEXO No. 2 a este escrito, es el Ministerio de Fomento a través de la Jefa de Servicio de Registro Interior (Servicio centralizado del Ministerio) el encargado de validar las firmas en los certificados expedidos por los Jefes Territoriales del mismo Ministerio de Fomento, como es el caso del Jefe de Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia (Ángel González del Río).

Así, el certificado incluido en la propuesta a Folios 119 a 121 del Sobre 1 y 106 a 108 del Sobre 1A cumple con el Real Decreto español 1497 de 2011 toda vez que el mismo: (i) está firmado



por el Jefe de Demarcación de Carreteras del Estado de Galicia, Ángel González del Río, (ii) está avalada por la Jefa de Servicio de Registro Interior del Ministerio de Fomento, quien avala la firma y la calidad en la que actúa el señor Ángel González del Río, cumpliendo lo exigido por el artículo tercero de la Ley 455 de 1998, (iii) finalmente se apostilla la firma de la señora Ma Teresa Ramiro Mas en su calidad Jefa de Servicio de Registro Interior del Ministerio de Fomento, y (iv) finalmente en el numeral 7 y 8 del certificado de la apostille aparece la TSJ 15 (Tribunal Superior de Justicia) quién es una de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de llevar el trámite de la apostille de conformidad con el artículo primero numeral a del Decreto 1497 de 2011, así:

"Artículo 1. De la Apostilla de documentos administrativos.

1. Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos públicos que se detallan en este artículo, las siguientes autoridades y funcionarios:

a) Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen en las respectivas Secretarías de Gobierno.

b) El titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen.

c) Los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen en las propias Gerencias Territoriales.

d) Los Decanos de los Colegios Notariales o quienes hagan sus veces reglamentariamente, así como aquellos otros Notarios en quienes éstos deleguen. (Subrayado y negrita adicional)

Es importante que la Entidad tenga en cuenta que en España existe una base de datos de los Tribunales Superiores de Justicia en donde están inscritos los funcionarios del Ministerio de Fomento quienes son las personas que pueden aparecer en la apostille. Adicionalmente, estas personas se encargan de manifestar quién es la persona que firma los certificados y en qué calidad están actuando, cumpliendo con ello lo exigido por el artículo tercero de la Ley 455 de 1998.



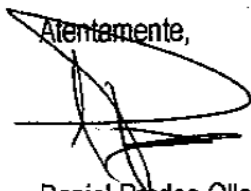
Es determinante que la Entidad entienda que la forma bajo las cuales los países signatarios de la convención de la Haya sobre la Apostilla, puede variar de acuerdo con sus legislaciones y realidades político - administrativas, que en el caso preciso de España evidencia que las comunidades autónomas incluyen disposiciones como la demostrada en este escrito. Recalcamos lo anterior, porque en el cumplimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, mal haría la Entidad de desconocer la información de una certificación válida por el hecho de que el procedimiento particular de la apostilla no coincide con el implementado por Colombia. De proceder con una miope visión, se podrían violar no solo ése sino varios principios de contratación estatal. Incluso, ante dudas razonables que se tengan sobre, el asunto y por lo tanto sobre la veracidad de la información, se podría por parte de la Entidad verificar dicha información reflejada en dichos certificados haciendo uso de las facultades legales que brinda las normas de contratación estatal. En caso de que así se requiera, se podrá contactar para dichos efectos a las siguientes personas:

- Daniel Romay Díaz, Jefe del Departamento de Obra Civil de SPI Galicia de la Consellería de Medioambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia
Tlfno. +34 981544564 Tlfno móvil. +34 637590785
- Ángel González del Río, Jefe de la Demarcación del Estado en Galicia del Ministerio de Fomento
Tlfno. +34 981288200



Todo lo anterior, nos permite concluir (i) que los certificados observados por el CONSORCIO 4C cumplen con todos los requisitos de la Ley española y colombiana ya que en los mismos se certifica la firma del funcionario y en la calidad en la que estaba actuando para certificar las obras, y (ii) en caso de duda razonable, se cuenta con la facultad de confirmar información haciendo prevalecer el principio de prioridad de lo sustancial sobre lo formal, razón por la cual la Entidad debe desestimar los argumento del CONSORCIO 4C y en consecuencia mantener válidos los certificados de experiencia del Consorcio INTERCON-4G.

Atentamente,



Daniel Prados Olleta.

C.E. 437525

Representante Legal del Consorcio INTERCON-4G

ANEXO No. 1: Decreto 351 de 2009

A handwritten signature or mark consisting of a large, loopy initial 'A' followed by several diagonal strokes.

I. DISPOSICIONES GENERALES**CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA**

DECRETO 351/2009, de 9 de julio, por el que se regula la legalización de documentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia que deban surtir efectos en el extranjero.

La diligencia de legalización consiste en un reconocimiento de firma mediante el que una autoridad que tenga atribuida la competencia para ello declara la autenticidad de la firma del firmante de un documento administrativo. Dicha diligencia es un requisito imprescindible para que los documentos expedidos en España surtan efectos en el extranjero, salvo en los supuestos determinados y en los países exceptuados en virtud de convenios internacionales suscritos por la Administración general del Estado. En estos últimos casos, los documentos administrativos que tengan que surtir efectos en los Estados que forman parte del Convenio Internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961, deberán contener la apostilla correspondiente, de acuerdo con la normativa que regula dicho convenio (BOE nº 229, del 25 de septiembre de 1978; nº 248, del 17 de octubre de 1978, y nº 226, del 20 de septiembre de 1984).

El procedimiento para el reconocimiento de las firmas de las autoridades y empleados/as públicos/as de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia aparece regulado en la actualidad por el Decreto 106/2008, de 15 de mayo, que atribuye la función de legalización de documentos que deban surtir efectos en el extranjero a la extinta Secretaría General de Relaciones Institucionales y, en su ausencia, según se dispone en dicha norma, al titular de la subdirección general orgánicamente dependiente de aquélla.

Como consecuencia de la nueva configuración departamental de la Xunta de Galicia, y teniendo en cuenta concretamente la actual estructura orgánica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, aprobada por el Decreto 303/2009, de 21 de mayo, conforme a la cual la competencia originaria de legalización corresponde a la Dirección General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias, es necesario proceder a la modificación del procedimiento regulado en el Decreto 106/2008, para adecuarlo a la estructura y competencias que fija el Decreto 303/2009 en relación con este procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del consejero de Presidencia Administraciones Públicas y Justicia, en virtud de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, y previa deliberación del Consejo de la Xunta en su reunión del día nueve de julio de dos mil nueve,

DISPONGO:**Artículo 1º.-Objeto.**

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para el reconocimiento de las firmas de las autoridades y empleados/as públicos/as de la Administración de la comunidad autónoma en los documentos que tengan que surtir efectos en el extranjero, para su posterior legalización por los órganos administrativos designados por este decreto.

Artículo 2º.-Legalización de firmas.

Se atribuye la función de legalización de firmas de documentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia que vayan a producir efectos en el extranjero a la dirección general u órgano equivalente competente en la materia de relaciones institucionales. En el caso de los expedientes de adopción de menores, el reconocimiento de firmas será efectuado por la persona titular de la secretaría general del departamento de la Xunta al que estén atribuidas las competencias en materia de menores y, en su sustitución, por la persona titular del órgano superior con competencias directas en dicha materia.

Artículo 3º.-Órganos que deben visar los documentos para su legalización.

Los documentos emitidos por cualquier órgano o autoridad de la Administración autonómica deberán ser visados por:

- a) Las personas titulares de las secretarías generales de cada consellería.
- b) Las personas titulares de la presidencia, dirección o cargos equivalentes de los organismos autónomos, entes públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y agencias públicas autonómicas.

Artículo 4º.-Procedimiento de reconocimiento de la firma.

Las firmas de las personas titulares de los órganos señalados en el artículo anterior se enviarán a la dirección general u órgano equivalente competente en relaciones institucionales, para su reconocimiento previo a la legalización, de forma que la dirección general u órgano equivalente y los órganos designados a continuación sólo legalizarán los documentos que las contengan.

Dicha legalización de documentos será realizada por la persona titular de la dirección general competente en materia de relaciones institucionales u órgano equivalente y, en su ausencia, vacante o enfermedad, por la persona titular de la jefatura de servicio u órgano jerárquicamente dependiente que tenga atribuida la competencia en legalizaciones. En el caso de los expedientes de adopción de menores, la firma válida será la de la persona titular de la secretaría general del departamento competente en materia de menores, que será sustituida, en casos de ausencia, vacante o enfermedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.

A su vez, las firmas de los órganos que realizan el reconocimiento anteriormente descrito figurarán reconocidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Artículo 5º.-Texto de la diligencia de legalización.

La diligencia de legalización se realizará mediante la inserción al dorso del documento a legalizar, o en un espacio que no afecte al contenido del mismo, del siguiente texto:

«Diligencia: de acuerdo con los antecedentes que obran en mi poder, la/s firma/s que anteceden corresponde/n a... (nombre, apellidos y cargo que figuren en el documento). Lugar, fecha y firma».

Disposiciones adicionales

Primera.-La dirección general u órgano equivalente competente en relaciones institucionales dispondrá de un fichero con las firmas de las personas titulares de los órganos designados por este decreto para la acreditación de las firmas correspondientes de cada departamento.

Segunda.-Quedan excluidos de la aplicación del presente decreto los documentos académicos sometidos a legalización, que continuarán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición derogatoria

Única.-Queda derogado el Decreto 106/2008, de 15 de mayo, por el que se regula la legalización de documentos de la Comunidad Autónoma de Galicia que deban surtir efectos en el extranjero.

Disposiciones finales

Primera.-Se faculta a la persona titular del departamento de la Xunta de Galicia competente en materia de relaciones institucionales para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda.-Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, nueve de julio de dos mil nueve.

Aberto Núñez Feijóo

Presidente

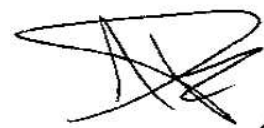
Alfonso Rueda Valenzuela

Conseheiro de Presidencia, Administracións Públicas y Justicia



2/2

ANEXO No. 2: Real Decreto español 1497 de 2011

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, located in the bottom right corner of the page.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17892 *Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961.*

I

El 5 de octubre de 1961 se firmó en la Haya el Convenio por el que se suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos autorizados en el territorio de un Estado contratante y que debieran ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. El citado Convenio, que fue ratificado en España por Instrumento de 10 de abril de 1978 y entró en vigor para España el 25 de septiembre de 1978, configuró la Apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimanase el documento como la única formalidad exigible para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento ha actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento está revestido.

Desde la entrada en vigor del Convenio, ha sido el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, la norma que ha enmarcado el funcionamiento de dicho Convenio en España, al establecer las autoridades o funcionarios competentes para realizar la Apostilla.

La configuración de una nueva estructura territorial del Estado, tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, ha vuelto obsoleta la regulación vigente, en la que no se hace mención, ni a las Comunidades Autónomas ni a las Entidades Locales, circunstancias que hacen imprescindible una reordenación de las autoridades encargadas de apostillar aquellos documentos españoles que, al amparo del citado Convenio, deban surtir efecto en el extranjero, conforme a la actual articulación territorial del Estado.

En congruencia con lo anterior, el presente real decreto tiene como objeto establecer las autoridades y funcionarios competentes para apostillar documentos españoles, de conformidad con nuestra realidad territorial actual.

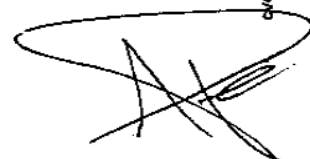
II

Este real decreto añade la novedad, asimismo, respecto al Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, de dar entrada a la Apostilla emitida en soporte electrónico, para los documentos públicos judiciales y administrativos, confiriéndole la misma validez que a la Apostilla emitida en soporte papel y dando cumplimiento, de esta forma, a lo previsto por la Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de Apostillas en soporte papel y electrónico.

La Apostilla electrónica responde a la incorporación de las nuevas tecnologías, por las que ya viene apostando de forma decidida el Ministerio de Justicia, aplicadas, en este caso, al servicio de las autoridades competentes para emitir Apostillas y de los ciudadanos.

III

Para el apostillado de los documentos públicos el Ministerio de Justicia ha optado por circunscribir la relación de autoridades competentes para apostillar al ámbito estricto del propio Ministerio, en clara congruencia con el espíritu que ya marcara el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya.



Si bien, en el caso de los documentos judiciales o notariales parece clara esta conclusión, podrían suscitarse ciertas dudas respecto a los documentos administrativos.

No obstante, se trata, en definitiva, de un modelo de concentración de las autoridades competentes para apostillar en aras de lograr un procedimiento de apostillado más sencillo, de cara al ciudadano, a la par que más organizado y coordinado, con las ventajas naturales que ello conlleva.

No debemos olvidar que el propio Convenio XII de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961 establece que cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que se les atribuye competencia para expedir Apostillas.

IV

Por otra parte, el presente real decreto introduce una importante novedad, en cuanto al apostillado de los documentos judiciales o administrativos se refiere: la posibilidad de que tanto las autoridades competentes para emitir Apostillas judiciales como administrativas puedan emitir indistintamente Apostillas en soporte papel o electrónico tanto de documentos judiciales como administrativos, con independencia del lugar geográfico, dentro del ámbito nacional, en que éstos hubieran sido emitidos.

Con esta nueva configuración se supera la antigua y estanca división entre autoridades competentes y documentos, en virtud de la cual las autoridades competentes judiciales o administrativas únicamente podían apostillar los documentos judiciales o administrativos, respectivamente, emitidos en su ámbito geográfico concreto.

De esta forma se cumple el doble objetivo de acercar el servicio público de apostillado de documentos a los ciudadanos, evitando traslados innecesarios, a la par que, en suma, se agiliza el servicios prestado, redundando en una Administración Pública más eficiente y accesible.

A este escenario de acercamiento del servicio público de Apostillas a los ciudadanos se suman, asimismo, los Notarios, respecto a los documentos públicos administrativos, que podrán apostillar válidamente, con independencia del lugar geográfico, dentro del ámbito nacional, en el que éstos hubieran sido emitidos.

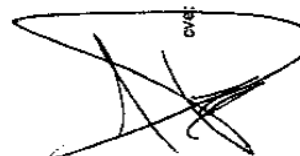
V

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el presente real decreto establece los funcionarios competentes para realizar el trámite de legalización única, también denominada Apostilla, a que se refiere el Convenio XII de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, tanto en el soporte tradicional, esto es, el soporte papel, como en soporte electrónico.

El presente real decreto se divide en dos capítulos, el primero dedicado a establecer las autoridades competentes en España para emitir Apostillas, así como los documentos a apostillar por cada una de las distintas autoridades competentes y el segundo capítulo consagrado a regular la forma de las Apostillas o legalizaciones únicas y el Registro Electrónico.

Este texto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y de Administración Pública y por la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia y de la Ministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa aprobación del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y de Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 2011,



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Autoridades y funcionarios competentes para emitir Apostillas y documentos a apostillar

Artículo 1. De la Apostilla de documentos administrativos.

1. Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos públicos que se detallan en este artículo, las siguientes autoridades y funcionarios:

a) Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen en las respectivas Secretarías de Gobierno.

b) El titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen.

c) Los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen en las propias Gerencias Territoriales.

d) Los Decanos de los Colegios Notariales o quienes hagan sus veces reglamentariamente, así como aquellos otros Notarios en quienes éstos deleguen.

2. Las autoridades y funcionarios recogidas en el apartado anterior serán competentes para realizar, indistintamente, el trámite de legalización única o Apostilla, de los siguientes documentos, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dicho documento hubiera sido emitido:

a) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, así como los expedidos por todo tipo de Entes Públicos con competencia en todo o una parte del territorio nacional.

b) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los Órganos Constitucionales.

c) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y sus Organismos Públicos.

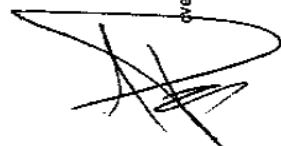
d) Los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración Local y sus Organismos Públicos.

e) Los documentos y certificaciones expedidas por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y, en su caso, del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Artículo 2. De la Apostilla de documentos judiciales.

Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales de cualesquiera juzgados y tribunales, servicios comunes procesales y demás unidades de la Administración de Justicia, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dichos documentos hubieran sido emitidos y, a excepción de lo contemplado en el artículo 4, respecto a los documentos públicos judiciales de la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo, las siguientes autoridades y funcionarios:

a) Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla o quienes les sustituyan legalmente, así como en quienes éstos deleguen en las respectivas Secretarías de Gobierno.



b) El titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen.

c) Los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes estos deleguen en las propias Gerencias Territoriales.

Artículo 3. De la Apostilla de documentos notariales.

Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos notariales los Decanos de los Colegios Notariales o quienes hagan sus veces reglamentariamente, así como aquellos otros Notarios en quiénes éstos deleguen, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dicho documento hubiera sido emitido.

Artículo 4. De la Apostilla de los documentos autorizados por autoridades o funcionarios judiciales del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

Serán competentes para realizar la legalización única o Apostilla de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, de forma exclusiva, sus respectivos Secretarios de Gobierno, quienes les sustituyan legalmente o aquellos en quienes éstos deleguen.

Artículo 5. De la Apostilla de otros documentos públicos.

El resto de documentos públicos no contemplados en los artículos anteriores, podrán ser objeto de legalización única o Apostilla, a elección del ciudadano y tanto en soporte electrónico como en papel, por cualquiera de las autoridades competentes para apostillar previstas en el artículo 1 del presente real decreto.

Artículo 6. De los documentos privados.

Los documentos privados no podrán ser objeto de Apostilla o legalización única.

CAPÍTULO II

Forma y Registro de la Apostilla


Artículo 7. Forma de la Apostilla.

De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, la legalización única o Apostilla, emitida tanto en soporte papel como electrónico, tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo, y expresará las menciones que se incluyen en el Anexo del presente real decreto.

Las Apostillas emitidas en soporte papel se extenderán en el propio documento apostillado. Si se extendiera en documento separado, ésta quedará indubitadamente unida al documento apostillado.

Artículo 8. Registro Electrónico.

Las legalizaciones únicas o Apostillas de todos los documentos públicos, que se emitan tanto en soporte papel como electrónico, serán registradas y almacenadas en el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia, creado en virtud de la Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de Apostillas en soporte papel y electrónico.



Artículo 9. *Validez de las Apostillas Electrónicas*

Tendrán plena validez en España las Apostillas Electrónicas válidamente emitidas por las Autoridades con competencia para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de otros Estados contratantes del Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya, de 5 de octubre de 1961, así como la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1978, por la que se interpreta y desarrolla el citado Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya, de 5 de octubre de 1961.

Disposición transitoria única. *Apostilla de los documentos provenientes del Registro Civil.*

La Apostilla de los documentos provenientes del Registro Civil se regulará de la siguiente manera:

a) Hasta la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, conforme a lo previsto en el artículo 2 del presente real decreto sobre la Apostilla de documentos judiciales.

b) A partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil, conforme a lo previsto en el artículo 1 del presente real decreto sobre documentos administrativos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Disposición final segunda. *Disposiciones de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente real decreto.

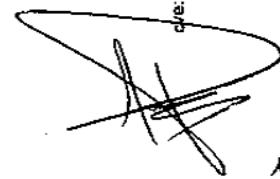
Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de octubre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAMÓN JÁUREGUI ATONDO



ANEXO

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País: Country / Pays :	El presente documento público This public document / Le présent acte public
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	
	Certificado Certified / Attesté
5. en at / à	6. el día the / le
7. por by / par	
8. bajo el número Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:	10. Firma:: Signature: Signature:

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.



cve: BOE-A-2011-17892